



# Tribunal Fiscal

Nº 012596-3-2009

**EXPEDIENTE Nº** : 8907-2005  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto a la Renta  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 24 de noviembre de 2009

**VISTA** la apelación interpuesta por  
contra la Resolución de Intendencia Nº 026-014-0006691/SUNAT,  
emitida el 18 de febrero de 2005 por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de  
Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución  
de Determinación Nº 022-03-0004813 girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 1999.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que castigó la cuenta de inversiones en valores de La Vitalicia S.A. Compañía de Seguros S.A. - en adelante La Vitalicia S.A.- con cargo a los resultados del ejercicio gravable 1999, por un monto ascendente a la suma de S/. 7 819 581,73, debido a la reducción de capital acordada por esta última empresa mediante junta de accionistas, precisando que el referido cargo a resultados es el que ha sido reparado por la Administración.

Que agrega que lo que la Administración está cuestionando es la deducción, debido a que según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 25º de la Ley del Impuesto a la Renta, no constituye renta gravable los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, por lo que las utilidades generadas por acciones no están gravadas con el Impuesto a la Renta.

Que manifiesta que los valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores pueden ser transferidos fuera de dicho mecanismo, en virtud de lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, siendo que en este caso las transferencias no están exoneradas del Impuesto a la Renta, en consecuencia, es inconsistente que la Administración pretenda desvirtuar la deducción del castigo de las referidas acciones, con el simple argumento relacionado con la posibilidad que las referidas acciones fueran pasibles de ser negociadas en rueda de bolsa, en tal sentido la Administración se debe limitar a analizar la operación tal y como se ha realizado en cuyo caso no va a encontrar que dichas acciones se hayan negociado en rueda de bolsa.

Que precisa que las acciones no fueron enajenadas sino que fueron castigadas como resultado de la reducción de capital efectuada por La Vitalicia S.A., empresa emisora, lo cual conforme se encuentra expresamente señalado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 16101 y 06051-1-2003, es perfectamente deducible como gasto para efectos del Impuesto a la Renta.

Que refiere que las acciones son bienes generadores de renta, en cuanto los resultados de su enajenación son alcanzados con el Impuesto a la Renta cuando tales bienes constituyen activo de una empresa domiciliada en el país, conforme lo dispuesto por el numeral 6 del inciso b) del artículo 3º de la Ley del Impuesto a la Renta y por ello, si el resultado arroja ganancia estará gravado y si arroja pérdida entonces será deducible.

Que indica que las normas del Impuesto a la Renta que se aplican a la desaparición del bien, son las mismas que se aplican en el caso de una enajenación, permitiendo la deducción de su costo computable, lo cual se evidencia por el tratamiento de "enajenación" que conceden por ejemplo los numerales 3 y 4 del inciso l) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta a casos que sin embargo no encajan dentro de dicho concepto de enajenación a que se contrae el artículo 5º de dicha ley.



# Tribunal Fiscal

N° 012596-3-2009

Que arguye que la eliminación o la reducción de las inversiones en valores como consecuencia de una reducción de capital, permite reducir, para efectos de determinar la renta neta y calcular el Impuesto a la Renta, el importe en que dicha inversión desaparece o disminuye, es decir, como por la vía de la reducción de capital el activo representado por la inversión en valores desaparece, total o parcialmente, contablemente corresponde castigar el activo en el importe de la desaparición de los valores y tributariamente está permitido que el correspondiente cargo a resultados resulte deducible para efectos del Impuesto a la Renta.

Que aduce que lo señalado surge de la interpretación contrario sensu de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 11° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente para el año 1999, que precisa que la prohibición de deducir las pérdidas en la venta de acciones y participaciones, prevista en el último párrafo del artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta, sólo es aplicable a las personas naturales, en consecuencia, no es aplicable a las empresas, pues para el 1999 no existían empresas que no debieran practicar el ajuste por inflación y que concurrentemente no estuvieran autorizadas a llevar su contabilidad en moneda extranjera.

Que manifiesta que la tenencia de inversiones mediante acciones en La Vitalicia S.A. no sólo genera utilidades no gravadas, sino que también podrá generar utilidades gravadas en ciertos casos de transferencia y como consecuencia de ajuste por inflación y que de acuerdo a la estructura del Impuesto a la Renta, si la ganancia en la venta u otra forma de transferencia de participaciones está gravada con el citado impuesto, la pérdida en dicha venta u otra forma de transferencia es deducible.

Que afirma que de acuerdo a la estructura del Impuesto a la Renta, si un bien es en principio generador de renta, aun cuando lo fuere en determinados casos, su desaparición genera una pérdida deducible, produciendo tal desaparición los mismos efectos que se producen cuando se genera una pérdida por la transferencia del bien.

Que concluye que no es aplicable al presente caso lo dispuesto por el inciso a) del artículo 25° de la Ley del Impuesto a la Renta, por cuanto dicha norma se refiere a la inafectación por distribución de utilidades, supuesto distinto al de autos; asimismo, señala que las acciones se ajustan por inflación y el ajuste integra el REI cuyo saldo acreedor es ganancia gravada con el citado impuesto, por lo que dichas acciones son bienes generadores de renta gravada.

Que sostiene que en el caso negado que la reducción de capital no fuera asimilada como un caso de "enajenación", resulta de aplicación la primera parte del último párrafo del artículo 3° de la Ley del Impuesto a la Renta, según la cual constituye renta gravada de las empresas cualquier ganancia o beneficio derivada de operaciones con terceros, de donde se tiene que es pérdida deducible, salvo prohibición expresa que no existe en la ley, en consecuencia, la reducción de capital de La Vitalicia S.A. constituye una operación con terceros cuyo resultado es deducible para efectos del Impuesto a la Renta.

Que finalmente señala que forma parte de la apelación el Resultado por Exposición a la Inflación - REI positivo de la pérdida por el castigo de la cuenta de inversión en valores de La Vitalicia S.A., por la suma de S/. 430 077,00, el cual de acuerdo a lo antes referido, también debe ser dejado sin efecto. Asimismo, manifiesta que lo que la Administración pretende es que ajuste por el año 1999 acciones que ya no tenía en su poder.

Que la Administración sostiene que toda vez que en el caso de autos se encuentra acreditado que las acciones de La Vitalicia S.A. adquiridas por la recurrente, se encontraban inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores y por consiguiente eran pasibles de ser negociadas en rueda de bolsa (mecanismo centralizado), conforme lo hiciera el 19 de julio de 1999 con la venta en rueda de bolsa de 842 acciones y el 24 de agosto de 1999 con la venta de 2 245 acciones, la pérdida extraordinaria sufrida

 2



# Tribunal Fiscal

N° 012596-3-2009

por su amortización no era deducible de su renta bruta al no influir dichas acciones en la generación de la renta o mantenimiento de la fuente productora de renta gravada.

Que afirma que el inciso f) del artículo 11° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, que regula la determinación del costo computable en la enajenación de acciones por reexpresión del capital efectuadas por personas naturales, regula un supuesto distinto al caso de autos.

Que con relación al reparo al REI, afirma que habiendo la recurrente efectuado el castigo de la cuenta 311 – Valores por la suma de S/. 7 819 581,73 y efectuado el ajuste por inflación de dicha cuenta y considerando que esta deducción no es admitida, el REI determinado por la recurrente se ha visto reducido en S/. 430 077,00, afectando así la renta neta imponible, correspondiendo por tanto adicionar dicho importe a fin de contrarrestar la deducción indebida efectuada por la recurrente.

Que de la revisión de los actuados se aprecia que en los recursos de reclamación y de apelación la recurrente únicamente ha formulado argumentos respecto al reparo al gasto por el castigo de la cuenta de inversión en valores por deducción de capital de La Vitalicia S.A. y la reducción del REI como consecuencia de la citada deducción, por lo que el asunto controvertido se circunscribe a establecer la procedencia de dichos reparos.

Que de la documentación que obra en autos se verifica que mediante el Requerimiento N° 00040020, notificado el 31 de octubre de 2000 (folio 263), la Administración inició a la recurrente la fiscalización de sus obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, solicitándole diversa documentación contable y tributaria.

Que a través del punto 5 del Requerimiento N° 00019160, notificado el 16 de febrero de 2001, la Administración solicitó a la recurrente exhibir los comprobantes de pago y la documentación sustentatoria correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, siendo que al cierre del mismo, dejó constancia que reparó el gasto generado por la reducción de capital de La Vitalicia S.A. ascendente a la suma de S/. 7 819 582,00, por cuanto éste no incidía en la fuente productora y correspondía a una operación exonerada, de conformidad a lo detallado en el Anexo 1 al resultado del citado requerimiento (folios 258, 260 y 260 vuelta).

Que asimismo, mediante el punto 3 del Requerimiento N° 00019242 (folio 255), notificado el 28 de febrero de 2001, la Administración solicitó a la recurrente que sustentara contable, documentariamente, por escrito y señalando la base legal correspondiente, el motivo por el cual consideró como gasto deducible la suma de S/. 7 819 582,00 por concepto de reducción de capital de La Vitalicia S.A.

Que conforme lo señalado en el numeral 3 del cierre del citado Requerimiento N° 00019242 y en el Anexo 1 del mismo, obrantes a folios 254 y 255 vuelta, la recurrente no sustentó contable ni documentariamente la razón por la cual consideró como gasto deducible la suma de S/. 7 819 582,00 por concepto de reducción de capital de La Vitalicia S.A., habiendo la Administración reparado el referido gasto por considerar que no cumplía con el principio de causalidad previsto en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y por corresponder a una operación exonerada. Asimismo, reparó el monto abonado a la Cuenta 3110 por la suma de S/. 7 819 582,00, el cual determinó un REI positivo por S/. 430 077,00 de acuerdo al último párrafo del artículo 3° de la citada ley y el Decreto Legislativo N° 797.

Que en respuesta a este requerimiento, la recurrente presentó un escrito con fecha 5 de marzo de 2001 (folios 152 a 156), en el que indica que castigó la cuenta de inversión en valores de La Vitalicia S.A. debido a la reducción de capital acordada por esta última mediante junta de accionistas, con cargo a los resultados del ejercicio gravable 1999. Asimismo señala que la eliminación o la reducción de la inversión en valores como consecuencia de una reducción de capital, permite deducir para efectos de determinar la renta neta y calcular el Impuesto a la Renta, el importe en que dicha inversión desaparece o disminuye.

3



# Tribunal Fiscal

N° 012596-3-2009

Que de acuerdo con el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Legislativo N° 774 y de su Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, aplicable al caso de autos, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que el inciso d) del referido artículo dispone que sean deducibles las pérdidas extraordinarias sufridas por **caso fortuito o fuerza mayor** en los bienes productores de renta gravada.

Que el citado artículo 37° recoge el principio de causalidad de los gastos, respecto del cual el Tribunal Fiscal ha dejado establecido en reiteradas resoluciones tales como las Resoluciones N° 657-4-97, 710-2-99, 1154-2-2000 y 8634-2-2001, que es la relación que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio, por lo que corresponde que ésta sea evaluada en cada caso, considerando criterios de razonabilidad y proporcionalidad aplicando criterios adicionales como que los gastos sean normales de acuerdo al giro del negocio o que éstos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros, tal como dispone la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27356.

Que el numeral 1 del inciso l) del artículo 19° de la citada Ley del Impuesto a la Renta dispone que están exonerados del Impuesto, entre otros, la ganancia de capital proveniente de la venta de valores mobiliarios inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores a través de mecanismos centralizados de negociación a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

Que de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 04757-2-2005 y 07525-2-2005 de 27 de julio y 13 de diciembre de 2005, aun en el supuesto que la adquisición de acciones genere dividendos, la finalidad de esta adquisición podría obedecer a razones distintas a la intención o voluntad de percibir dividendos, tales como: i) Obtener control o participación en las decisiones de la sociedad que enajena las acciones, ii) Asegurar o mantener una relación comercial o posición contractual con la empresa transferente, como por ejemplo la de cliente o proveedor, iii) Generar ahorros entre las empresas, evitando los sobrecostos propios de dos empresas que tienen que competir entre sí por los precios en el mercado, y iv) Convertir a las empresas en rentables (generadoras de utilidades gravadas), a través de los ahorros propios del control unificado de las mismas, señalando además que la adquisición de acciones en otras empresas puede obedecer a la necesidad de mantener la actividad generadora de ingresos gravados, como es el caso de una empresa que compre acciones de otra para continuar una relación comercial con la empresa vendedora o asegurar una posición más competitiva en el mercado, siendo la obtención de dividendos un beneficio accesorio e inclusive, accidental, aun cuando la adquisición no respondiese a ninguna de las razones económicas expuestas, queda la posibilidad que la empresa inversora, posteriormente, venda las acciones fuera de rueda de bolsa, generando así renta gravada totalmente con el Impuesto a la Renta.

Que como se indicó precedentemente, la Administración requirió a la recurrente para que sustente el motivo por el cual consideró como gasto deducible el monto de S/. 7 819 582,00, el cual tenía su origen en la disminución de la cantidad de las acciones que poseía en La Vitalicia S.A. producida por la reducción de su capital social.

Que según el Testimonio de la Escritura Pública de Disminución de Capital Social y Modificación de Estatuto de la empresa La Vitalicia S.A. de fecha 28 de abril de 1999, cuya copia obra a folios 192 a 202, mediante sesión de fecha 15 de febrero de 1999, la Junta General de Accionistas acordó reducir su capital social de S/. 22 095 430,00 a S/. 2 302 477,00, lo cual produjo la amortización de acciones por el valor equivalente a la reducción con la correspondiente cancelación o anulación de acciones, procedimiento que afectó a los accionistas a prorrata de su participación en el capital social sin modificar su porcentaje accionario.

   4 



# Tribunal Fiscal

N° 012596-3-2009

Que de acuerdo con el citado testimonio, el motivo que originó la decisión de reducir el capital de La Vitalicia S.A., fue el Informe de Auditoría Interna N° OAI-001-99 elaborado sobre los estados financieros de la empresa al 31 de enero de 1999, el Oficio de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) N° 1069-99, así como la Carta de Control Interno y Aspectos Contables de los Auditores Externos de 5 de febrero de 1999. Asimismo en el citado testimonio se indicó que el referido acuerdo de reducción de capital estaba condicionado a la correspondiente autorización por parte de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Que en el testimonio antes referido se procedió a insertar el Oficio N° 02845-99 de la Superintendencia de Banca y Seguros de 31 de marzo de 1999, el que transcribe la Resolución SBS N° 0240-99, mediante la cual se autorizó a La Vitalicia S.A. la reducción de su capital social. Asimismo, se insertó la Resolución SBS N° 0240-99, según la cual autorizó a la citada empresa, a reducir su capital en S/. 19 792 953,00 el cual sería destinado a provisionar diversas partidas observadas en los Estados Financieros al 31 de enero de 1999 en base a estimaciones efectuadas por la gerencia general (folios 192 a 202).

Que de lo expuesto se observa que en el presente caso está probado que la cantidad de acciones de La Vitalicia S.A., de las que era propietaria la recurrente, efectivamente se redujo al haber acordado esta última disminuir su capital social para provisionar diversas partidas observadas en los Estados Financieros al 31 de enero de 1999.

Que al respecto cabe señalar que si bien este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 06051-1-2003 de 24 de octubre de 2003 y 04232-5-2005 de 8 de julio de 2005, que la pérdida de acciones debe ser aceptada para efectos del Impuesto a la Renta cuando se encuentre acreditado que es irrecuperable e irreversible, como ocurrió en el caso de la intervención de la Superintendencia de Banca y Seguros en el Banco Banex, donde durante el proceso de intervención y disolución, las reservas y el capital social de dicho banco se aplicaron a cubrir las pérdidas reduciéndose en su totalidad dicho capital social, produciéndose la liquidación del referido banco, dicha situación no se ha presentado en el caso de autos.


Que en efecto, en el caso de autos no nos encontramos ante un caso en el que la pérdida del número de acciones de propiedad de la recurrente sea irrecuperable e irreversible, dado que La Vitalicia S.A., a diferencia del Banco Banex, es una empresa en marcha, que puede lograr una recuperación del total de la inversión efectuada por la recurrente, y restituirla, a través, por ejemplo, de la capitalización de utilidades futuras.

Que asimismo, dado que dicha pérdida fue el resultado de una decisión de la Junta de Accionistas de La Vitalicia S.A. que redujo su capital vía la amortización total de un número de acciones, cuando bien pudo haber reducido su capital vía la reducción del valor nominal de cada acción o efectuarse nuevos aportes a fin de cubrir las provisiones de dicha empresa, ambas sin efectos tributarios<sup>1</sup>, éstas no pueden ser calificadas como una pérdida extraordinaria sufrida por **caso fortuito o fuerza mayor** en los bienes productores de renta gravada, como lo exige el inciso d) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta. En tal sentido, dado que la pérdida sufrida fue producto de una decisión empresarial, cual era la de cubrir con el capital aportado diversas provisiones efectuadas por La Vitalicia S.A. en base a estimaciones de la gerencia general de dicha empresa, es decir para cubrir provisiones propias del devenir de las operaciones de La Vitalicia S.A.<sup>2</sup>, éstas no son deducibles de la renta bruta de la recurrente.

Que finalmente cabe agregar que de permitirse la deducción efectuada por la recurrente se estaría permitiendo que las provisiones efectuadas por La Vitalicia S.A. por hechos generados en el devenir de

<sup>1</sup> Estas operaciones no le hubieran permitido deducir monto alguno de su renta bruta.

<sup>2</sup> Más aún si como se aprecia de autos simultáneamente con la reducción de capital de La Vitalicia S.A. se produjo un aumento del mismo por aportes dinerarios que no sólo restituyó su valor al que tenía antes de la reducción acordada sino que lo incrementó sustancialmente.

 5



# Tribunal Fiscal

N° 012596-3-2009

sus operaciones, cubiertas con la reducción de su capital social, pudiera ser asumida a su vez por la recurrente, reduciendo su renta bruta sobre la base del resultado de las operaciones de La Vitalicia S.A., es decir, se permitiría que una empresa dedujera los gastos y/o provisiones de otra, vía la reducción de su capital, lo que no puede resultar amparable.

Que de lo expuesto, se concluye que la pérdida sufrida por la recurrente respecto de las acciones de su propiedad en La Vitalicia S.A., no puede ser aceptada para efectos del Impuesto a la Renta, por lo que debe mantenerse el reparo formulado.

Que en lo que respecta al reparo al Resultado por Exposición a la Inflación (REI) por la suma de S/. 430 077,00, originado en el castigo de la Cuenta 311 – Valores por la suma de S/. 7 819 581,73, el que determinó el ajuste por inflación de dicha cuenta, cabe precisar que aun cuando la pérdida sufrida por la recurrente respecto de las acciones de su propiedad en La Vitalicia S.A. no es deducible de la renta neta, los activos representados por dichas acciones no existen, por lo que no pueden ser objeto de ajuste por inflación<sup>3</sup>, por lo que en dicho extremo corresponde que se levante el reparo efectuado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cabe precisar que obra en autos copia de la Partida Registral N° 00464317 de la Zona Registral N° IX Sede Lima de la Oficina Registral Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), en la que consta la inscripción de la Resolución N° 03 del 16 de mayo de 2006, emitida por el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara consentida la Resolución N° 02 del 6 de abril de 2006, que declaró en quiebra a la recurrente, la extinción de su patrimonio y la incobrabilidad de sus deudas, lo deberá ser tomando en cuenta por la Administración al momento de proceder a dar cumplimiento a la presente resolución (folios 517 y 518).

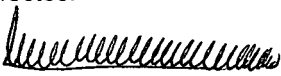
Que según Constancia del Informe Oral N° 0491-2009-EF/TF con fecha 3 de noviembre de 2009, este no se llevó a cabo por inasistencia del representante de la recurrente.

Con los vocales Casalino Mannarelli, Huertas Lizarzaburu y Queuña Díaz, e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli.

## RESUELVE:

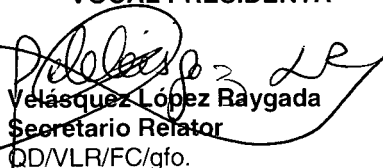
**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 026-014-0006691/SUNAT de 18 de febrero de 2005, en el extremo del reparo al gasto por el castigo de la cuenta de inversión en valores por reducción de capital acordada por La Vitalicia S.A., **REVOCARLA** en el extremo referido al reparo al REI por S/. 430 077,00, debiendo tenerse en cuenta lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

  
CASALINO MANNARELLI  
VOCAL PRESIDENTA

  
HUERTAS LIZARZABURU  
VOCAL

  
QUEUÑA DIAZ  
VOCAL

  
Velásquez López Raygada  
Secretario Relator  
QD/VLR/FC/gfo.

<sup>3</sup> El literal a) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 797, señala que el ajuste por inflación es la reexpresión o actualización de todas las partidas no monetarias del balance general, en moneda con poder adquisitivo de la fecha de cierre del ejercicio. El Resultado por Exposición a la Inflación (REI) resulta del mayor valor nominal atribuido al activo no monetario, menos los mayores valores nominales atribuidos al pasivo no monetario y al patrimonio neto.